

Pleno. Sentencia 982/2021

EXP. N.º 01660-2018-PHC/TC

VENTANILLA

VÍCTOR ALFREDO

POLAY CAMPOS Y OTROS

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 30 de noviembre de 2021, los magistrados Ledesma Narváez (con fundamento de voto), Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini (con fundamento de voto) y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto), han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a los fundamentos 9 y 28.
2. Declarar **FUNDADA EN PARTE** por vulneración del derecho a la educación de los beneficiarios.
3. **EXHORTAR** al Poder Ejecutivo y a las autoridades competentes a dar cumplimiento a lo que se ordenó en el expediente 1711-2014-PHC/TC, a fin de no vulnerar el derecho a la educación de los beneficiarios.
4. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto del resto de lo que contiene.

Por su parte, el magistrado Sardón de Taboada emito un voto singular declarando improcedente la demanda en todos sus extremos.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2021 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada, pronuncian la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, y se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez, Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Alfredo Polay Campos, don Miguel Rincón Rincón, don Oscar Alberto Ramírez Durand y don Florindo Eleuterio Flores Hala contra la resolución de fojas 400, de fecha 14 de marzo de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de junio de 2017, los recurrentes interponen demanda de habeas corpus contra el jefe del Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao (Cerec), capitán de Navío Manuel Parrales Rospigliosi (f. 1). Denuncian lo siguiente: (i) se ha dispuesto que las visitas se realicen en la sala adjunta al locutorio; (ii) el interno Flores Hala es mantenido en aislamiento durante cinco años; (iii) se incumplen y restringen sus derechos de comunicación telefónica reconocido en el reglamento del Cerec; (iv) no se atienden varios problemas de la salud de los actores; (v) el derecho de educación con el que cuentan viene siendo vulnerado; y (vi) existe un manejo arbitrario de la censura a la correspondencia y la información.

Afirman que el 1 de marzo de 2017, mediante memorandos 134, 137 y 138 se les comunicó que sus visitas se realizarían nuevamente en la “sala de visitas”; asimismo, que dos años atrás de presentada la demanda, a causa de su buen comportamiento, y atendiendo a que el tratamiento penitenciario se lleva a cabo mediante el sistema progresivo, se autorizó que sus visitas sean recibidas en sus salas de trabajo, cuando la sala adjunta al locutorio estuviese ocupada; autorización que incluso permitió que todas sus visitas familiares y especiales se realicen en sus salas de trabajo.

Alegan que la norma de ejecución penal señala que las visitas se realizan en un ambiente especial o acondicionado, por lo que consideran que sus salas de trabajo son el ambiente adecuado y no la sala adjunta al locutorio, en donde se habría probado que se realizan escuchas y grabaciones. Señalan que el realizarse las visitas en la sala adjunta al locutorio implica el retroceso en sus tratamientos sin la



existencia de falta alguna, pues el recibir sus visitas en las salas anteriormente mencionadas constituye un avance convertido en costumbre consuetudinaria.

Manifiestan que se les efectúa un trato discriminatorio, ya que lo que les correspondería es un régimen ordinario de visitas de sus familiares y amigos tres veces por semana y todo el día según el horario de atención del penal, sin embargo, solo se permiten visitas de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad. Aducen que después de tantos años de recibir la visita familiar en el ambiente que consideran adecuado (salas de trabajo), se ha vuelto a la sala adjunta al locutorio, que es un ambiente tenso y hostil, por lo que dicho retroceso puede ser claramente tipificado como un trato cruel, degradante e inhumano, prohibido por los tratados internacionales.

Señalan que se ha suspendido la visita sacerdotal de Ramírez Durand, para lo cual se justificó que el Comité Técnico debe volver a autorizarla. Precisan que la autorización de visitas especiales pasó de darse anualmente a otorgarse cada tres meses, lo cual mantiene en zozobra a los actores y a sus visitas. Indican que por medio de un memorándum, el jefe del Cerec les ha comunicado que si no quieren que sus visitas se realicen en sus salas de visita, lo soliciten al presidente del INPE y al Comité Técnico, pretendiendo así trasladar la responsabilidad de su cargo, que equivale al director de un penal.

Alegan que hace años vienen solicitando que se les permita realizar llamadas nacionales a sus familiares autorizados a visitarlos, al no poder ir a verlos por diversos contratiempos, sin embargo -bajo cualquier pretexto- sus solicitudes han sido denegadas por urgentes, excepcionales o de emergencia que hayan sido. Refieren que desde hace cinco meses no se les permite hacer llamadas al exterior, para lo cual se aduce que la línea está dañada y no hay preocupación de repararla.

Denuncian que Flores Hala cuenta con un régimen de aislamiento individual desde su ingreso al penal, pues lleva cinco años sin contacto alguno con otro interno, aislamiento que se agrava con la denegatoria de las visitas de sus hijos y conviviente a quienes se les ha dado la condición de visitas especiales y se les autoriza la visita una vez al año y por única vez. Alegan que el aislamiento individual prolongado constituye un régimen inhumano que ha causado un deterioro en la salud física y mental del señor Flores Hala, en tanto que incluso el Reglamento del Cerec solo considera como sanción por falta grave un máximo de treinta días. Agregan que los actores han solicitado reiteradamente el traslado de Flores Hala al pabellón donde hay una celda vacía, pero dichas peticiones han sido denegadas.

Refieren que la atención a su salud ha disminuido, puesto que hace años ya no se realiza el análisis anual que recibían más o menos de manera integral. En los meses pasados se les hizo algunos análisis que sin explicación fueron parciales, las visitas de las juntas médicas se realizan sin conocimiento suficiente, a veces



sin historias clínicas ni el instrumental necesario, por lo que sus problemas de salud se van acumulando por no ser atendidos oportunamente.

Precisan que en el caso de Ramírez Durand no se realiza desde hace algunos años la operación pendiente para extraerle las piedras de la vesícula biliar señaladas por las juntas médicas; en el caso de Rincón Rincón hace más de cuatro años que están pendientes los análisis de campo de ojos, tomografía y electroencefalograma que los médicos de las juntas han prescrito como urgentes respecto de la pérdida progresiva de su visión y su tratamiento; y, en el caso de Polay Campos, se requiere la curación de varias piezas dentales que hace bastante tiempo están dañadas y no se han curado o se curaron deficientemente, además que requiere la medida de la vista.

En el caso de Flores Hala se requiere tratamiento especializado de psiquiatría en relación al trastorno de personalidad, pérdida de la memoria y agudización de la ira que padece. Asimismo, necesita tratamiento de traumatología, una ecografía en relación a la hernia inguinal que el Cerec señaló que padece, pero el médico del penal dijo que era lumbalgia, así como de las recetas para el hongo de uña y lesiones virales cuyas medicinas no se les ha proporcionado.

Señalan que en la Sentencia 01711-2014-PHC/TC se reconoció de forma expresa que los internos del Cerec tenían derecho a la educación en el amplio sentido de su concepto y se ordenó su cumplimiento, así como la modificación del reglamento correspondiente para tal fin. Sin embargo, lo ordenado no se cumple, por lo que incluso han recurrido vía el proceso de cumplimiento y el juez ha conminado el acatamiento de la dicha sentencia, pero en los hechos se desacata y se les niega el mencionado derecho.

Alegan que imponen una censura arbitraria a sus documentos y correspondencia. Precisan que hace varios años se estableció que los diarios y revistas de circulación nacional serían entregados el mismo día de las visitas tras la revisión del oficial de turno, pero hace dos meses se dispuso que aquellos vayan a censura y en su entrega se demoran de una a dos semanas sin explicación alguna. En el caso de sus correspondencias estaba establecido el plazo de 72 horas para que pase a censura y se entregue a sus familiares, plazo que no se cumple en los últimos meses en los que se demora más de una o dos semanas, lo cual afecta sus relaciones familiares. Señalan que últimamente se elevan sus informes y cartas dirigidas a instituciones y organismos de derechos humanos al Comité Técnico que sin contar con atribuciones de censura y sin explicación alguna ha denegado la salida de dichos documentos efectuando una censura a su libre albedrío y capricho de las autoridades del penal.

Realizada la investigación sumaria, la jueza del habeas corpus levantó el acta de constatación y entrevista de los demandantes en el lugar de los hechos (f. 26). Señala que las áreas que ocupan los actores constituyen lugares-ambientes limpios, con adecuada ventilación y bastante amplios. En el caso del interno



Flores Hala se ha constatado que se encuentra en un ambiente separado de los demás internos, que su celda cuenta con dos ambientes, uno de los ambientes corresponde al lugar donde duerme y el otro ambiente al lugar donde recibe a sus abogados (sala de trabajo), así como un patio donde puede caminar y meditar en cualquier momento.

Señala la jueza del habeas corpus que, en relación a los internos señores Ramírez Durand, Rincón Rincón y Polay Campos se advierte que los tres comparten un área bastante amplia compuesta por un cuarto para cada uno (donde duermen), una sala de trabajo (otro cuarto) donde reciben a sus abogados y un patio bastante amplio y grande donde pueden caminar y meditar en cualquier momento. Se constató que la “sala de visitas” trata de un ambiente grande con puerta, luz eléctrica y que cuenta con una mesa grande con sillas, espacio en el que los internos demandantes actualmente reciben a sus visitas de manera independiente; es decir, dicho espacio es ocupado por un interno y sus familiares de manera exclusiva en el horario que se señale de manera mensual.

Por otra parte, se recabó la declaración indagatoria del interno Flores Hala quien cuestionaba que le han notificado que se van a instalar cámaras dentro de su celda; asimismo, indica que se encuentra aislado, que no puede comunicarse con otros internos desde hace más de cinco años y que se encuentra enfermo.

A su turno, el interno Polay Campos señala que se encuentra sometido a un régimen inhumano, que el Decreto Supremo 024-2001 es inconstitucional y que no desea permanecer más en el Cerec, por lo que solicita estar en un penal administrado por el INPE y sometido al Código de Ejecución Penal y su reglamento. Añade que no se ha justificado con detalles el motivo del cambio de lugar de sus visitas familiares y que no le parece justa la decisión de colocar cámaras en las salas de trabajo donde recibe a sus abogados ni le parece adecuado que reciba a sus familiares en el ambiente asignado como la sala de visitas, puesto que no presenta garantías para sus conversaciones que son grabadas conforme ya sucedió en una oportunidad.

De otro lado, el interno Rincón Rincón señala que no se ha regulado un régimen conforme al Código de Ejecución Penal, sino que se sigue bajo el régimen del Decreto Supremo 024-2001. Refiere que la censura es una discrecionalidad sin fundamento, pues se le ha prohibido la entrega de la carta de fecha 26 de abril de 2016 dirigida a la Defensoría del Pueblo y se acepta la entrega o no una carta a un familiar de manera arbitraria, en tanto las cartas demoran dos semanas en ser entregadas o recibidas. Añade que a la fecha el INPE no resuelve el tema de la dolencia de sus ojos y que la junta médica sabe del estado de su salud.

Finalmente, el interno Ramírez Durand refiere que en su oportunidad el INPE le autorizó la visita de un sacerdote quien estuvo visitándolo hasta el mes de diciembre; no obstante, actualmente ya no asiste. Manifiesta que en el mes de

octubre de 2016 cursó un escrito a la ministra de Justicia, pero dicho documento fue censurado y no fue entregado a su destinataria.

De otro lado, el demandado jefe del Cerec, capitán de navío Manuel Jesús Parrales Rospigliosi (f. 37), señala que es jefe del servicio de Policía Naval desde el 16 de enero de 2017, cargo cuya duración es por el periodo de un año y que puede ser renovado, y que adicionalmente tiene la responsabilidad de administrar el Cerec bajo el sustento de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 024-2001-JUS. Afirmo que suscribió los memorándums en los que indicó que las visitas familiares se realizarían en la sala de visitas, ya que aquello es conforme al artículo 20 del citado reglamento, y que los internos cuentan con un ambiente adecuado para las visitas de sus familiares. Precisa que los referidos ambientes son dos salas de visitas que se encuentran a la derecha e izquierda de la puerta principal, que están equipadas con alumbrado eléctrico, ventilación, una mesa grande, con sillas en perfecto estado y se encuentran limpios y ordenados. Indica que los abogados son los únicos autorizados por el INPE para ingresar a la sala de trabajo y que no existen derechos adquiridos de los internos en relación al lugar donde reciban las visitas familiares.

Manifiesta que han existido algunas ocasiones en las que las salas de visitas han estado ocupadas por visitas de internos y por la falta de espacio es que excepcionalmente se les ha permitido que las visitas ingresen a su sala de trabajo, pero tal situación no es la regla, sino la excepción. Refiere que desconoce los fundamentos por los que el interno Flores Hala se encuentra en un ambiente distinto a los demás internos, en tanto es una disposición del INPE, pero puede precisar que propiamente no se trata de un aislamiento, a diario tiene contacto no solo con el personal de la Base Naval, sino con su abogado, la Cruz Roja Internacional, el médico del Cerec que lo atiende diariamente y el personal del órgano de Tratamiento Itinerante, entre otros.

Afirmo que todos los internos son evaluados constantemente por los enfermeros de turno del hospital de la Base Naval del Callao, los cuales evalúan a los internos en turnos de mañana y noche, además de administrarles sus medicamentos prescritos por el médico en apoyo del Cerec. La evaluación se realiza en horarios laborales y en horas no laborales si hay alguna emergencia se coordina con el médico de turno del hospital de la Base Naval del Callao con lo cual están atendidos los 365 días del año. Precisa que en el caso del interno Ramírez Durand se ha realizado la evaluación médica y el informe médico se elevó al INPE que es el que da el diagnóstico médico. Explica que cuando los requerimientos son de mayor complejidad, como el caso de Ramírez Durand que requiere ecografía de vesícula biliar y exámenes de laboratorio, en caso del interno Rincón Rincón una tomografía, un encefalograma y análisis de campos de ojos, es el INPE a quien le corresponde ejecutar dichos requerimientos, en tanto que la ejecución de estos no es la función del deponente.



Indica que en el caso del interno Polay Campos señala que no ha solicitado la curación de pieza dental alguna. En el caso de Flores Hala indica que recibe tratamiento psiquiátrico y psicológico, además de suministrarle medicamentos antidepresivos que algunas veces se niega a recibirlos y tomarlos, el referido requerimiento de ecografía por hernia inguinal –previo informe médico– se ha puesto en conocimiento del INPE y hasta el momento no hay respuesta. Señala que la implementación y ejecución del derecho a la educación corresponde al INPE, pues si bien el artículo 26 del Reglamento del Cerec lo faculta a programar la distribución horaria de actividades diarias, entre las que se encuentran las actividades culturales y educativas, la implementación de dicho sistema de educación exclusivamente le corresponde al INPE y no al deponente. Finalmente, señala que la censura se da de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del aludido reglamento y a fin de que no se afecte la seguridad nacional y la seguridad de las instalaciones del Cerec. Precisa que no hay un plazo establecido para que se determine si pasa o no la censura, pero el deponente se preocupa por hacer el seguimiento y agilizarlo. Agrega que su gestión es respetuosa de los derechos fundamentales a la salud, comunicación, de visitas, alimentación y condiciones adecuadas de habitabilidad de los internos del Cerec.

Mediante escrito de fecha 7 de julio de 2017, el abogado César Oyola Gálvez señala que en representación de don Víctor Polay Campos y otros amplía la demanda como habeas corpus preventivo (f. 74). Refiere que los internos continúan entrevistándose con sus abogados en la sala de trabajo que tiene cada uno, pero el demandado ha efectuado la amenaza de instalar cámaras en dichas salas, lo cual sería un atentado a la privacidad y a la defensa. Aduce que no sería extraño que se instalen las cámaras en las salas de trabajo, pues el demandado ha aseverado que tiene un documento del alto mando que ordena dicha instalación. Agrega que la amenaza debe ser cierta e inminente y no conjetural ni presunta.

El procurador público del Instituto Nacional Penitenciario (f. 174) señala que los funcionarios del Cerec o del INPE no han vulnerado derecho constitucional alguno de los actores que pueda ser amparado vía el habeas corpus. Afirma que es obligación y responsabilidad del INPE brindar condiciones y ambientes adecuados para que los internos reciban las visitas de sus familiares y abogados en la medida que la infraestructura lo permita, es así que en el Cerec se ha previsto ambientes en los que pernoctan los internos, salas de trabajo y salas de visitas en relación a la infraestructura y su uso adecuado, no constituyendo tal situación la vulneración a los derechos del interno.

Refiere que como es de público conocimiento el INPE tiene instalado cámaras de video-vigilancia en los establecimientos penitenciarios, en establecimientos transitorios (carceletas) y en las áreas administrativas para la seguridad de sus instalaciones, de los internos y de los trabajadores, por lo que el Cerec cuenta con cámaras instaladas en zonas comunes debido a que es un establecimiento de máxima seguridad. Precisa que el sistema de video-vigilancia se encuentra autorizada por la Resolución Presidencial 083-2013-INPE/P, de fecha 18 de



febrero de 2013. Agrega que en ningún momento los actores han sido desatendidos en cuanto al ingreso de sus visitas.

El Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Ventanilla, con fecha 17 de noviembre de 2017, declaró infundada la demanda y dispuso que se oficie al presidente del Consejo Nacional Penitenciario del INPE a fin de que informe sobre la salud de los internos (f. 209). Estima que el ambiente denominado sala de visitas presenta condiciones adecuadas, no solo de salubridad e higiene, sino de respeto a la intimidad y privacidad del interno y sus familiares, en la diligencia del habeas corpus no se ha constatado la existencia de cámaras de video o grabadoras dentro del ambiente examinado, por lo que las visitas efectuadas en dicho ambiente no pueden interpretarse como un trato cruel, degradante o inhumano.

En cuanto al aislamiento del interno Flores Hala señala que la distribución de los internos en sus celdas no es parte de la atribución de la jefatura del Cerec, por lo que tal decisión no depende del demandado, sino del Comité Técnico Penitenciario; no obstante, conforme se aprecia del Oficio 0285-2017-INPE/ST-CEREC, dicho interno recibe las visitas de su abogado, de los miembros de la Cruz Roja, de los profesionales del órgano de tratamiento del INPE, del personal de enfermeros, médico del Cerec, personal administrativo del Cerec, así como la visita especial de Rodríguez Rodríguez, Ramírez Rodríguez y Salas Mariluz entre otras personas.

En cuanto a la restricción del derecho a la comunicación, el citado juzgado señala que aquello no ha sido acreditado, pues a la fecha de la interposición de la demanda la línea telefónica se encuentra en perfecto estado de operatividad. En cuanto a la censura de documentación y herramientas educativas se ha determinado que no existe prohibición ni demora arbitraria, en tanto pasen el control de la autoridad del Cerec, además que los demandantes no han acreditado la demora de setenta y dos horas que alegan.

En relación a los diversos problemas de salud de los actores el juzgado estima que no se ha demostrado con prueba alguna que exista una inacción o desinterés de parte del demandado en que se brinde una adecuada atención médica que afecte gravemente las condiciones carcelarias. Afirma que de autos se ha acreditado que los demandantes reciben atención médica (chequeo) en dos turnos, en tanto que la obligación de gestionar y brindar atenciones es del INPE. En cuanto al alegado derecho de educación, se señala que en la diligencia de constatación el juzgado comprobó la existencia de las actividades culturales y de la visita a los internos; no obstante, aquello no es competencia del demandado y el habeas corpus no es la vía para el reclamo de lo resuelto en la alegada sentencia recaída en el Expediente 01711-2014-PHC/TC.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla confirmó la resolución apelada por similares fundamentos. Agrega que los accionantes no han acreditado el alegado agravamiento de su situación



carcelaria y que no corresponde que se solicite informe al INPE sobre la salud de los internos demandantes, ya que el presente habeas corpus ha sido dirigido contra el jefe del Cerec y, por ende, no se puede recabar tal información de una institución que no ha sido parte del presente proceso. Añade que las acciones cuestionadas que competen al INPE no forman parte del contenido de la demanda.

Mediante escrito de fecha 28 de abril de 2021, el procurador público del Instituto Nacional Penitenciario, absuelve la demanda, sosteniendo que si se dispuso que las visitas se realicen en la "Sala de Visitas", es porque dicho ambiente es el destinado para tales fines; respecto de la presunta restricción sobre quiénes podrían visitar a los accionantes, indicó que el régimen adoptado no restringe derecho alguno, no solo porque tal situación ha sido materia de pronunciamiento en la Sentencia 774-2005-PHC/TC, sino porque vienen respetando lo previsto en el reglamento del Cerec; sobre las dolencias de los beneficiarios, señaló que estos han recibido las atenciones correspondientes; en el caso de Flores Hala, indica que no se encontraba en aislamiento, y que -actualmente- se ha dispuesto que por algunas horas del día y bajo estricta vigilancia, sea trasladado a los ambientes que ocupan sus codemandantes, asimismo, se ha permitido que las personas que aducen ser sus hijos y esposa, aun cuando no existe un documento que acredite tal condición, lo puedan visitar en diversas oportunidades y no una vez al año como se adujo. Añade que no se restringe derecho a la comunicación telefónica de los favorecidos, pues más allá de la avería temporal que presentó el servicio telefónico, este ha sido brindado dentro del marco señalado por el reglamento, de manera continua y adecuada; indica, además, que no existe un manejo arbitrario de la censura a la correspondencia y la información, pues obedece a fines de seguridad nacional. Finalmente, respecto de la presunta negativa en brindar educación, sostiene que se contaba con un equipo multidisciplinario, conformado por personal profesional de la dirección de tratamiento penitenciario del INPE, que acompañaba a los accionantes en sus actividades formativas y educativas, sin embargo, se encuentra suspendido a causa de la pandemia, pero será continuado una vez superado el estado de emergencia.

Por medio del escrito de fecha 14 de mayo de 2021, don Oscar Alberto Ramírez Durand aduce que, aun cuando ahora pueden realizar llamadas a sus abogados y familiares, las condiciones que motivaron la presentación de la demanda han empeorado, dado que no puede recibir ningún tipo de visitas, sean de familiares o de abogados (a causa de las medidas dispuestas por el gobierno); que se instalaron cámaras de video en sus salas de trabajo, impidiéndoles, además, recibir en ellas a sus abogados; que el aislamiento de su codemandante Flores Hala se mantiene; que los problemas de salud que padecen siguen desatendidos; no se ha cumplido con lo dispuesto en la Sentencia 01711-2014-PHC, para que puedan recibir educación técnica o superior; y, se mantiene el "sistema de censura" -entre otros- de sus documentos judiciales, correspondencia, libros, por parte de la Dirección de Inteligencia Naval.



Mediante escrito de fecha 9 de junio de 2021, don Florindo Eleuterio Flores Hala, secunda los argumentos esgrimidos por Ramírez Durand, solicitando que se aplique el sistema progresivo de tratamiento penitenciario; asimismo, que cese el aislamiento individual que se le ha aplicado, pues lo considera carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple la pena. De otro lado, respecto a los problemas de salud que adolece, sostiene que estos siguen desatendidos, y si bien los emplazados indicaron que recibe tratamiento psiquiátrico y psicológico, este no es idóneo, por lo que requiere que sea atendido por otro psiquiatra.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que el CEREC (Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao), deje de incurrir en diversos actos, entre los que se encuentran: que las visitas se realizan en salas inadecuadas; que el favorecido Flores Hala sufre una especie de aislamiento individual, pues no tiene contacto con otro interno, lo que genera deterioros en su salud física y mental; que a los favorecidos no se les permite ejercer su derecho a la comunicación telefónica; que existe una desatención progresiva de la salud de los favorecidos; que existe una negativa de brindarle educación a los favorecidos; y, que existe arbitrariedad en el manejo de la censura en la correspondencia de los favorecidos y en el acceso a la información.

Análisis del caso

2. La Constitución ha consagrado en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede contra el hecho u omisión de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad personal o los derechos constitucionales conexos a ella, entre ellos el derecho a la libertad de tránsito reconocido en el artículo 2, inciso 11, de la Constitución y previsto en el artículo 25, inciso 6, del Código Procesal Constitucional.
3. En la Sentencia 02663-2003-HC/TC, este Tribunal señaló que el *habeas corpus* correctivo procede ante la amenaza o acto lesivo contra el derecho a la vida, la integridad física y psicológica, o el derecho a la salud de las personas que cumplen un mandato de detención o de pena y de quienes, con una especial relación de sujeción, se encuentran internados en establecimientos de tratamiento públicos o privados.
4. Asimismo, en el fundamento 2 de la Sentencia 01019-2010-PHC/TC, se precisó que el artículo 25, inciso 17 del Código Procesal Constitucional prevé el denominado *habeas corpus* correctivo, estableciendo que procede para tutelar "el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un



tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena". Por tanto, procede ante actos u omisiones que comporten violación o amenaza del derecho a la vida, a la salud, a la integridad física y, de manera muy significativa, del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes, y del derecho a la visita familiar, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena. Por ello, debe tenerse presente que la Administración Penitenciaria asume la responsabilidad de la salud de las personas que se encuentran reclusas en un establecimiento penitenciario.

5. El cumplimiento de condiciones adecuadas de prisión es un tema recurrente en el Estado Constitucional, el cual ha asumido la rehabilitación del reo como uno de los principios del régimen penitenciario (Sentencia 00803-2003-PHC/TC). La plena vigencia de los derechos requiere, por lo tanto, desechar cualquier finalidad de la privación de la libertad personal reñida con la dignidad humana.
6. En ese sentido, la evaluación de las condiciones en las que una persona cumple condena ha sido susceptibles de evaluación por parte de este Tribunal Constitucional, en el marco de lo previsto desde sus primeros pronunciamientos, en lo que se ha conocido como el habeas corpus correctivo. La arbitrariedad, es decir el trato carente de razonabilidad y proporcionalidad que menciona el Código, se verifica en cada caso concreto, a partir de los elementos particulares del mismo, como pueden ser la peligrosidad de la persona reclusa, el delito involucrado o las posibilidades de fuga, aspectos que han sido evaluados en la jurisprudencia constitucional.

Sobre el carácter progresivo del régimen del CEREC

7. Los beneficiarios alegan que las condiciones bajo las que se encuentran cumpliendo su condena, implican un retroceso y una negación de sus derechos penitenciarios, encontrándose ante regímenes violatorios de derechos humanos, negando el carácter progresivo, de readaptación y resocialización que la Constitución establece como fundamento del tratamiento penitenciario.
8. Al respecto, este Tribunal, en el expediente 1711-2014-PHC/TC, ya habría dado respuesta a este mismo cuestionamiento, desestimándolo, considerando que aunque la progresividad no se haya previsto para el régimen excepcional del CEREC, no implica que esto sea inconstitucional o que vulnere derechos, pues la progresividad no es la única forma de ejecutar un mandato constitucional, y la decisión de adoptarlo para uno u otro régimen es facultad exclusiva del legislador.



9. Por lo expuesto, este extremo debe ser declarado improcedente al haber merecido pronunciamiento previamente por este Tribunal, conforme al artículo 6 del Código Procesal Constitucional, regulado actualmente en el artículo 15 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Sobre el ambiente en donde se reciben las visitas y sobre la restricción a estas

10. Por un lado, los beneficiarios sostienen que el 1 de marzo de 2017, mediante se les comunicó que sus visitas se realizarían nuevamente en la “sala de visitas”; asimismo, que dos años atrás de presentada la demanda, a causa de su buen comportamiento, y atendiendo a que el tratamiento penitenciario se lleva a cabo mediante el sistema progresivo, se autorizó que sus visitas sean recibidas en sus salas de trabajo, cuando la sala adjunta al locutorio estuviese ocupada; autorización que incluso permitió que todas sus visitas familiares y especiales se realicen en las denominadas salas de trabajo.
11. Alegan que la norma de ejecución penal señala que las visitas se realizan en un ambiente especial o acondicionado, por lo que consideran que sus salas de trabajo son el ambiente adecuado y no la sala adjunta al locutorio, en donde se habría probado que se realizan escuchas y grabaciones. Señalan que el realizarse las visitas en la sala adjunta al locutorio implica el retroceso en sus tratamientos sin la existencia de falta alguna, pues el recibir sus visitas en las salas anteriormente mencionadas constituye un avance convertido en costumbre consuetudinaria.
12. Manifiestan que se les efectúa un trato discriminatorio, ya que lo que les correspondería es un régimen ordinario de visitas de sus familiares y amigos tres veces por semana y todo el día según el horario de atención del penal, sin embargo, solo se permiten visitas de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad. Aducen que después de tantos años de recibir la visita familiar en el ambiente que consideran adecuado (salas de trabajo), se ha vuelto a la sala adjunta al locutorio, que es un ambiente tenso y hostil, por lo que dicho retroceso puede ser claramente tipificado como un trato cruel, degradante e inhumano, prohibido por los tratados internacionales.
13. Al respecto, la parte demandada señala que los funcionarios del Cerec o del INPE no han vulnerado derecho constitucional alguno de los actores que pueda ser amparado vía el habeas corpus. Afirma que es obligación y responsabilidad del INPE brindar condiciones y ambientes adecuados para que los internos reciban las visitas de sus familiares y abogados en la medida que la infraestructura lo permita, es así que en el Cerec se ha previsto ambientes en los que pernoctan los internos, salas de trabajo y salas de visitas en relación a la infraestructura y su uso adecuado, no constituyendo tal situación la vulneración a los derechos del interno.



14. Este Tribunal ha señalado a través de su jurisprudencia que afectar desproporcionadamente el derecho a la visita familiar de los reclusos podría atentar contra la finalidad resocializadora y reeducadora de la pena, enunciada en el artículo 139º, inciso 22), de la Norma Fundamental (Exp. N° 1429-2002-HC, fundamento 11).
15. Ello desde luego no implica que no se puedan llevar a cabo restricciones a las visitas, las mismas que pueden justificarse en razones de seguridad penitenciaria o prevención de comisión de nuevos delitos.
16. Así por ejemplo este Tribunal en anterior ocasión, ha desestimado el hábeas corpus que fuera interpuesto por uno de los demandantes (Víctor Polay) en el que se cuestionaba la colocación de locutorios en el CEREC (Exp. N.º 774-2005-PHC/TC). Al respecto, dicha restricción del derecho a las visitas fue en su momento validada por este Tribunal Constitucional (Cfr Exp. N° 774-2005-HC).
17. Así pues, sobre este punto, a fojas 26 obra en autos el Acta Entrevista de Internos, mediante la cual queda acreditada por la jueza de primera instancia que, la referida “sala de visitas” es un ambiente grande con puerta, luz eléctrica y que cuenta con una mesa grande con sillas, espacio en el que los internos demandantes actualmente reciben a sus visitas de manera independiente; es decir, dicho espacio es ocupado por un interno y sus familiares de manera exclusiva en el horario que se señale de manera mensual. En este sentido, no se puede concluir que dicha sala no sea un ambiente adecuado, como afirman los demandantes.
18. Asimismo, sobre el alegato que algunos de los demandantes han vertido sobre que ya no se les permite recibir visitas, por ejemplo, en el caso de Ramírez Durand, de un sacerdote que lo visitaba, esto no ha quedado acreditado tampoco de autos.
19. Sobre lo alegado a que la referida sala tiene aparatos que graban las conversaciones; sin embargo, de autos dicha situación tampoco ha quedado acreditada; por lo que los extremos de la demanda referidos a una vulneración a su derecho a las visitas, también debe ser desestimado.

Sobre la presunta vulneración del derecho a la salud

20. Los beneficiarios sostienen que existen diferentes situaciones que han vulnerado su derecho a la salud. Entre las que enumeran, que hace años no se realiza el análisis anual que recibían, que las visitas de las juntas médicas se realizan sin conocimiento suficiente, a veces sin historias clínicas ni el instrumental necesario, por lo que sus problemas de salud se van acumulando por no ser atendidos oportunamente. Agregan que en el caso de Ramírez Durand no se realiza desde hace algunos años la operación



pendiente para extraerle las piedras de la vesícula biliar señaladas por las juntas médicas; en el caso de Rincón Rincón hace más de cuatro años que están pendientes los análisis de campo de ojos, tomografía y electroencefalograma que los médicos de las juntas han prescrito como urgentes respecto de la pérdida progresiva de su visión y su tratamiento; y, en el caso de Polay Campos, se requiere la curación de varias piezas dentales que hace bastante tiempo están dañadas y no se han curado o se curaron deficientemente, además que requiere la medida de la vista.

21. Asimismo, que en el caso de Flores Hala se requiere tratamiento especializado de psiquiatría en relación al trastorno de personalidad, pérdida de la memoria y agudización de la ira que padece. Asimismo, necesita tratamiento de traumatología, una ecografía en relación a la hernia inguinal que el Cerec señaló que padece, pero el médico del penal dijo que era lumbalgia, así como de las recetas para el hongo de uña y lesiones virales cuyas medicinas no se les ha proporcionado.
22. El demandado, jefe del CEREC, afirma que todos los internos son evaluados constantemente por los enfermeros de turno del hospital de la Base Naval del Callao, los cuales evalúan a los internos en turnos de mañana y noche, además de administrarles sus medicamentos prescritos por el médico en apoyo del Cerec. La evaluación se realiza en horarios laborales y en horas no laborales si hay alguna emergencia se coordina con el médico de turno del hospital de la Base Naval del Callao con lo cual están atendidos los 365 días del año. Precisa que en el caso del interno Ramírez Durand se ha realizado la evaluación médica y el informe médico se elevó al INPE que es el que da el diagnóstico médico. Explica que cuando los requerimientos son de mayor complejidad, como el caso de Ramírez Durand que requiere ecografía de vesícula biliar y exámenes de laboratorio, en caso del interno Rincón Rincón una tomografía, un encefalograma y análisis de campos de ojos, es el INPE a quien le corresponde ejecutar dichos requerimientos, en tanto que la ejecución de estos no es la función del deponente.
23. Agrega que en el caso del interno Polay Campos señala que no ha solicitado la curación de pieza dental alguna. En el caso de Flores Hala indica que recibe tratamiento psiquiátrico y psicológico, además de suministrarle medicamentos antidepresivos que algunas veces se niega a recibirlos y tomarlos, el referido requerimiento de ecografía por hernia inguinal –previo informe médico– se ha puesto en conocimiento del INPE y hasta el momento no hay respuesta.
24. De autos, tanto de lo actuado en primera instancia, como de los argumentos esgrimidos por los beneficiarios y los demandados, no existe evidencia que exista vulneración al derecho a la salud de los demandantes. Por el contrario, se observa que en cierta medida se han dado atención a sus requerimientos, que reciben atención oportuna, como se reconoce, por



ejemplo, en el caso de Flores Hala, que sí se accedió a su requerimiento de atención psiquiátrica, pero que este no la consideraba idónea, por lo que solicitaba un cambio de psiquiatra. En este sentido, al no quedar acreditada una vulneración del derecho a la salud de los beneficiarios, se debe declarar infundada la demanda en este extremo.

Sobre la presunta vulneración del derecho a la comunicación

25. Alegan que hace años vienen solicitando que se les permita realizar llamadas nacionales a sus familiares autorizados a visitarlos, al no poder ir a verlos por diversos contratiempos, sin embargo -bajo cualquier pretexto- sus solicitudes han sido denegadas por urgentes, excepcionales o de emergencia que hayan sido. Refieren que desde hace cinco meses no se les permite hacer llamadas al exterior, para lo cual se aduce que la línea está dañada y no hay preocupación de repararla.
26. Alegan que imponen una censura arbitraria a sus documentos y correspondencia. Precisan que hace varios años se estableció que los diarios y revistas de circulación nacional serían entregados el mismo día de las visitas tras la revisión del oficial de turno, pero hace dos meses se dispuso que aquellos vayan a censura y en su entrega se demoran de una a dos semanas sin explicación alguna. En el caso de sus correspondencias estaba establecido el plazo de 72 horas para que pase a censura y se entregue a sus familiares, plazo que no se cumple en los últimos meses en los que se demora más de una o dos semanas, lo cual afecta sus relaciones familiares. Señalan que últimamente se elevan sus informes y cartas dirigidas a instituciones y organismos de derechos humanos al Comité Técnico que sin contar con atribuciones de censura y sin explicación alguna ha denegado la salida de dichos documentos efectuando una censura a su libre albedrío y capricho de las autoridades del penal.
27. En cuanto a la restricción del derecho a la comunicación, de las diligencias realizadas, la jueza de primera instancia sostiene que esta situación no ha quedado acreditada, pues a la fecha de la interposición de la demanda la línea telefónica se encontraba en perfecto estado de operatividad. En cuanto a la censura de documentación y herramientas educativas se ha determinado que no existe prohibición ni demora arbitraria, en tanto pasen el control de la autoridad del Cerec, además que los demandantes no han acreditado la demora de setenta y dos horas que alegan.
28. Al respecto, el procurador del INPE refiere que como es de público conocimiento el INPE tiene instalado cámaras de video-vigilancia en los establecimientos penitenciarios, en establecimientos transitorios (carceletas) y en las áreas administrativas para la seguridad de sus instalaciones, de los internos y de los trabajadores, por lo que el Cerec cuenta con cámaras instaladas en zonas comunes debido a que es un establecimiento de máxima



seguridad. Precisa que el sistema de video-vigilancia se encuentra autorizada por la Resolución Presidencial 083-2013-INPE/P, de fecha 18 de febrero de 2013.

29. Añade que no se restringe derecho a la comunicación telefónica de los favorecidos, pues más allá de la avería temporal que presentó el servicio telefónico, este ha sido brindado dentro del marco señalado por el reglamento, de manera continua y adecuada; indica, además, que no existe un manejo arbitrario de la censura a la correspondencia y la información, pues obedece a fines de seguridad nacional.
30. Si bien de autos no ha quedado acreditado que exista una vulneración del derecho a la comunicación de los beneficiarios con sus familiares, mediante escrito de fecha 14 de mayo de 2021, don Oscar Alberto Ramírez Durand sostuvo que ya pueden realizar llamadas a sus abogados y familiares, por lo que a la fecha se habría producido la sustracción de la materia. En este sentido cabe declarar improcedente la demanda conforme al artículo 1 del Código Procesal Constitucional, regulado actualmente en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Sobre el presunto aislamiento del interno Flores Hala

31. Al respecto, se manifiesta que el interno Flores Hala cuenta con un régimen de aislamiento individual desde su ingreso al penal, pues lleva cinco años sin contacto alguno con otro interno, aislamiento que se agrava con la denegatoria de las visitas de sus hijos y conviviente a quienes se les ha dado la condición de visitas especiales y se les autoriza la visita una vez al año y por única vez.
32. Al respecto, el jefe del Cerec, en su declaración, sostiene que esa es una decisión del INPE pero que este no se encuentra realmente aislado, sino que está separado del resto de internos, pero que sí recibe visitas de familiares, de su abogado, de personal de la Cruz Roja, etc.
33. Mediante escrito de 28 de abril de 2021, el representante del INPE se apersona y señala sobre el caso de Flores Hala, que este no se encontraba en aislamiento, y que -actualmente- se ha dispuesto que por algunas horas del día y bajo estricta vigilancia, sea trasladado a los ambientes que ocupan sus codemandantes, asimismo, se ha permitido que las personas que aducen ser sus hijos y esposa, aun cuando no existe un documento que acredite tal condición, lo puedan visitar en diversas oportunidades y no una vez al año como se adujo.
34. En este sentido, no se aprecia que haya sido aislado de forma tal que se vulneren sus derechos, pues sigue recibiendo visitas de diversas personas, por lo que este extremo debe ser desestimado.

Sobre la presunta vulneración del derecho a la educación

35. Los demandantes sostienen que en la Sentencia 01711-2014-PHC/TC se reconoció de forma expresa que los internos del Cerec tenían derecho a la educación en el amplio sentido de su concepto y se ordenó su cumplimiento, así como la modificación del reglamento correspondiente para tal fin. Sin embargo, lo ordenado no se cumple, por lo que incluso han recurrido vía el proceso de cumplimiento y el juez ha conminado el acatamiento de la dicha sentencia, pero en los hechos se desacata y se les niega el mencionado derecho.
36. El procurador del INPE señaló que, en la etapa anterior al actual estado de emergencia, los internos contaban con el apoyo del Órgano Técnico de Tratamiento Itinerante del CEREC (OTTI-CEREC) que es un equipo multidisciplinario, conformado por personal profesional de la Dirección de Tratamiento Penitenciario del INPE: un trabajador social, un abogado, un educador, un especialista en trabajo y un psicólogo.
37. Al respecto, el Tribunal declaró fundada en parte la demanda en el expediente 01711-2014-PHC/TC y ordenó al Poder Ejecutivo para que modifique el Reglamento del Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval CEREC (Decreto Supremo N° 024-2001-JUS) a fin de que se permita estudiar a los internos dentro del referido establecimiento penal.
38. En ese entonces, este Tribunal sostuvo lo siguiente:
- “Conforme a lo expuesto, este extremo de la demanda resulta una pretensión legítima que no ha sido respondida por la entidad emplazada de manera satisfactoria. En efecto, si bien en la vista de causa el Procurador en materia de terrorismo que participó en calidad de litsiconsorte señaló que le habían dicho que uno de los demandantes se encuentra actualmente haciendo estudios universitarios a distancia, dicha afirmación no se condice con lo señalado por el Presidente del INPE en el marco de la investigación sumaria en el sentido de que conforme al Reglamento del Centro de Reclusión de la Base naval no corresponde que se implemente ningún programa formativo. En efecto el Reglamento del CEREC no contempla ningún programa formativo, lo que resulta contrario al derecho a la educación, por lo que este extremo de la demanda debe ser declarado fundado.” (FJ. 39)
39. De autos, se puede apreciar que este cuestionamiento no ha sido desvirtuado por los demandados, pues el Tribunal estableció la necesidad de establecer un programa formativo. En este sentido, debe declararse fundada la demanda en este extremo y exhortarse al Poder Ejecutivo y a las autoridades correspondientes a que den cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en dicha sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01660-2018-PHC/TC
VENTANILLA
VÍCTOR ALFREDO POLAY
CAMPOS Y OTROS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a los fundamentos 9 y 28.
2. Declarar **FUNDADA EN PARTE** por vulneración del derecho a la educación de los beneficiarios.
3. **EXHORTAR** al Poder Ejecutivo y a las autoridades competentes a dar cumplimiento a lo que se ordenó en el expediente 1711-2014-PHC/TC, a fin de no vulnerar el derecho a la educación de los beneficiarios.
4. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto del resto de lo que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso coincido con el sentido de la ponencia y los fundamentos que la respaldan; empero considero necesario hacer algunas precisiones en relación con la ejecución de las resoluciones judiciales:

1. La ponencia declara fundada en parte la demanda por encontrar acreditada la afectación del derecho a la educación de los demandantes y hace notar que en la sentencia emitida en el expediente 01711-2014-PHC/TC el Tribunal Constitucional también declaró fundada en parte la demanda y ordenó al Poder Ejecutivo que modifique el Reglamento del Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval CEREC (Decreto Supremo N° 024-2001-JUS) a fin de que se permita estudiar a los internos dentro del referido establecimiento penal, mandato que no ha sido cumplido y motiva que en el presente caso se exhorte al Poder Ejecutivo para que cumpla con lo ordenado en dicha sentencia.
2. Al respecto, resulta pertinente señalar que por mandato constitucional las sentencias firmes emitidas por los órganos jurisdiccionales son de obligatorio cumplimiento. En efecto, en el inciso 2) del mismo artículo 139.º de la Constitución Política se dispone que “ninguna autoridad puede [...] dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada [...] ni retardar su ejecución”. Así, tal como ya lo dejó precisado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, el derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.
3. El derecho a la tutela procesal efectiva, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, “es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia (STC 00763-2005-PA ff.jj. 6).
4. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que “Respecto del derecho a la protección judicial, en los términos del artículo 25 de la Convención es posible identificar dos responsabilidades



concretas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado” (Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297. FJ 196).

5. Y es que, como lo señala el citado órgano jurisdiccional supranacional, “[e]l derecho a la protección judicial sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca ineficaz en detrimento de una de las partes”¹. En ese sentido, ha precisado que “[e]l proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento mediante la aplicación idónea de este. Por tanto, la efectividad de las providencias judiciales o de cualquier otra decisión conforme al artículo 25.2.c depende de su ejecución, la cual debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado. Asimismo [...] para lograr plenamente la efectividad de la sentencia, la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora”².

S.

LEDESMA NARVÁEZ

¹ Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144. FJ. 219

² Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305. FJ 244.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01660-2018-PHC/TC
VENTANILLA
VÍCTOR ALFREDO POLAY
CAMPOS Y OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la resolución de autos, considero necesario señalar que la referencia a la libertad personal que se hace en la misma, debe ser entendida como libertad individual, la que, de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, es la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la libertad individual un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra, por supuesto, la libertad personal o física, pero no únicamente ella; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 33 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Adicionalmente quisiera realizar algunas precisiones:

1. El objeto de la demanda es que el CEREC (Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao), deje de incurrir en diversos actos, entre los que se encuentran: que las visitas se realizan en salas inadecuadas; que el favorecido Flores Hala sufre una especie de aislamiento individual, pues no tiene contacto con otro interno, lo que genera deterioros en su salud física y mental; que a los favorecidos no se les permite ejercer su derecho a la comunicación telefónica; que existe una desatención progresiva de la salud de los favorecidos; que existe una negativa de brindarle educación a los favorecidos; y, que existe arbitrariedad en el manejo de la censura en la correspondencia de los favorecidos y en el acceso a la información. Respecto a todos estos puntos, coincido con los argumentos expuestos en la ponencia, así como en la parte resolutive.
2. Adicionalmente, la ponencia señala que, respecto al alegato referido a que el interno Ramírez Durand ya no recibe la visita de un sacerdote que lo asistía religiosamente, ello no habría quedado acreditado en autos (fundamento 18). Sin embargo, considero que dicho extremo de la ponencia requiere mayor precisión, dada la relevancia del derecho fundamental a la libertad religiosa.
3. Cabría señalar, en principio, que el derecho fundamental a la libertad religiosa, conforme al artículo 2º inciso 3 de la Constitución, reconoce como derecho fundamental de toda persona “(...) *la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público*”.
4. Respecto al ejercicio del derecho a la libertad religiosa de las personas privadas de libertad, cabría señalar que el Principio XV de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala expresamente que “*las personas privadas de libertad tendrán derecho a la libertad de conciencia y religión, que incluye el derecho de profesar, manifestar, practicar, conservar y cambiar su religión, según sus creencias; el derecho de participar en actividades religiosas y espirituales, y ejercer sus prácticas tradicionales; así como el derecho de recibir visitas de sus representantes religiosos o espirituales*”.
5. Asimismo, indica que “*en los lugares de privación de libertad se reconocerá la diversidad y la pluralidad religiosa y espiritual, y se*



respetarán los límites estrictamente necesarios para respetar los derechos de los demás o para proteger la salud o la moral públicas, y para preservar el orden público, la seguridad y la disciplina interna, así como los demás límites permitidos en las leyes y en el derecho internacional de los derechos humanos”.

6. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay³, ha señalado lo siguiente:

154. La privación de libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal. Pueden, por ejemplo, verse restringidos los derechos de privacidad y de intimidad familiar. Esta restricción de derechos, consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de la misma, sin embargo, debe limitarse de manera rigurosa, puesto que toda restricción a un derecho humano sólo es justificable ante el Derecho Internacional cuando es necesaria en una sociedad democrática.

155. La restricción de otros derechos, por el contrario – como la vida, la integridad personal, **la libertad religiosa** y el debido proceso – no sólo no tiene justificación fundada en la privación de libertad, sino que también está prohibida por el derecho internacional. **Dichos derechos deben ser efectivamente respetados y garantizados como los de cualquier persona no sometida a privación de libertad** [Énfasis agregado].

7. Mientras que este Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 02700-2006-PHC/TC ha señalado lo siguiente:

13. Es innegable que el reconocimiento constitucional del derecho fundamental de las personas a profesar una determinada religión, da lugar también al derecho a practicar los actos de culto y a *recibir la asistencia religiosa* correspondiente sin que se atente contra el orden público o contra la moral pública. Y es que la libertad religiosa no sólo se expresa en el derecho a creer, sino también en el derecho a practicarla. Así, una vez formada la convicción religiosa, la fe trasciende el fuero interno del creyente y se exterioriza ya sea en la concurrencia a lugares de culto, a la práctica de los ritos de veneración, e incluso como la adopción de determinadas reglas de trato social (saludo, vestimenta, entre otros).

14. Pero es parte también del contenido, del derecho en mención, recibir la asistencia o consejería religiosa, necesarias para la tranquilidad espiritual de las personas que pudieran encontrarse dentro

³ Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004



de un régimen especial de sujeción, como por ejemplo en hospitales, asilos, centros de rehabilitación, centros de formación militar, establecimientos penitenciarios, entre otros. Ello es así en la medida que existe íntima relación de la libertad religiosa con el principio-derecho de dignidad de la persona humana (artículo 1º de la Constitución), por lo que es un derecho que el Estado debe proteger, si bien dentro de los límites previstos en nuestra Constitución.

15. El derecho fundamental a profesar una religión, en consecuencia, está reconocida en la Constitución pero, al igual que los demás derechos fundamentales, no como un derecho absoluto o sin límites. Por ello, negar la titularidad de dicho derecho sería inconstitucional, mas no regular las condiciones de su ejercicio; más aún si el demandante se encuentra recluido en un establecimiento penitenciario de alta seguridad. Por ello, atendiendo a que la Constitución establece como derecho fundamental de todas las personas –incluido los reclusos– a la libertad religiosa –la misma que se asienta en el principio-derecho de dignidad de la persona humana– y que el principio del régimen penitenciario tiene por objeto reeducar, rehabilitar y reincorporar al penado a la sociedad, recibir asistencia religiosa como un medio penitenciario y como un fin en sí mismo de resocialización a través de la fe, no constituye una violación constitucional a los valores del orden público y a la seguridad ciudadana.

16. Dicho esto, es evidente que la persona que se encuentra internada –procesada o sentenciada– en un establecimiento penitenciario no puede ser impedida, *prima facie*, de ejercer su derecho fundamental a la libertad religiosa; siempre que de ello no deriven afectaciones a los derechos fundamentales de los demás o no impliquen actos de intolerancia que pongan en riesgo otros bienes constitucionales como el orden público, la moral, la seguridad de la población, bienes que, según el artículo 44º de la Constitución le corresponde también proteger al Estado.

8. En el presente caso, del texto de la demanda (a fojas 5) se señala expresamente que el interno Oscar Ramírez Durand cuestiona el hecho que le hayan suspendido la visita de un sacerdote, alegando para ello que el “Comité Técnico tendría que volver a autorizarla”. Sin embargo, del estudio de autos se aprecia que dicha irregularidad no ha vuelto a ser objetada por el referido interno, ni siquiera en su informe final de hecho de fecha 30 de noviembre de 2021 (que obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01660-2018-PHC/TC
VENTANILLA
VÍCTOR ALFREDO POLAY
CAMPOS Y OTROS

9. En ese sentido, advierto que la alegada vulneración del derecho a la libertad religiosa no ha sido acreditada en el presente caso, por lo que también considero que debe ser desestimada.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, al discrepar de lo resuelto por la sentencia de mayoría:

La demanda cuestiona que las visitas que reciben los favorecidos en el Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao (Cerec) se realicen en salas que califica de inadecuadas; que Florindo Eleuterio Flores Hala se encuentre aislado, lo que genera el deterioro de su salud física y mental; que no se les permita ejercer su derecho a la comunicación telefónica; que no se atiendan sus problemas de salud; que exista una negativa a brindarles educación; y, que se censure su correspondencia y acceso a información.

Concuerdo con la sentencia, en tanto desestima los alegatos referidos a las visitas familiares, a la atención de salud de los demandantes, al acceso a la comunicación telefónica y la censura de sus comunicaciones, por las razones detalladas en ella, pero discrepo en tanto ampara una supuesta negativa a brindarles educación. El reglamento del Cerec —Decreto Supremo 024-2001-JUS— no establece que el acceso a la educación sea uno de los derechos de los internos. No encuentro que tal disposición sea inconstitucional, puesto que responde a las especiales características del Cerec. Estas, a mi criterio, no son debidamente ponderadas por la sentencia de mayoría.

Por tales razones, considero que este extremo de la demanda también debe ser rechazado y corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en todos sus extremos.

S.

SARDÓN DE TABOADA